

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que dentro del término de 10 días de traslado de las excepciones de mérito otorgados en el auto del 4 de marzo de 2022 venció el 22 de marzo de 2022. En el correo electrónico institucional el 22 de marzo de 2022 a las 4:49 p.m. se recibió escrito describiendo dicho traslado enviado por el apoderado de la parte demandante (Archivo 019 C01 ejecutivo principal expediente electrónico).

Igualmente, le informo que se encuentre vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, en la demanda del C02 Ejecutiva Hipotecaria Acumulada (acción mixta), sin que la parte demandada hiciera algún pronunciamiento.

Como se indicó en el auto del 4 de marzo de 2022 como se cumplen los presupuestos procesales del artículo 462 y 463 del Código General del Proceso, se decidirán en una sola sentencia la demanda principal C01 y la acumulada del C02, en el cuaderno principal. A Despacho.

Andes, 16 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00068 00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. PAULA ANDREA PAREJA PEREZ
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Por cuanto el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas frente a la demanda de la referencia se encuentra vencido, término dentro del cual se pronunció el demandante (Archivo 019 C01 Principal expediente electrónico).

Conforme se dispuso en el auto del 4 de marzo de 2022 en la demanda C02 Ejecutivo Acumulado del Acreedor Hipotecario quien ejerció la acción ejecutiva mixta, como el el término de traslado de las excepciones de mérito también se

encuentra vencido, sin que la parte demandante hiciera algún pronunciamiento.

Atendiendo a que se cumplen los presupuestos procesales del artículo 462 y 463 del Código General del Proceso, se decidirán en una sola sentencia, en el cuaderno 01 principal de la referencia.

En razón a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 del mismo, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el efecto se señala **06 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.** Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize link: <https://call.lifesizecloud.com/14900790>

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

ADVERTENCIAS

Se cita al demandante y a los demandados para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañados de sus apoderados.

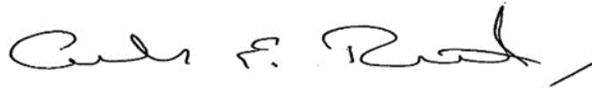
Se les pone de presente a las partes que, en caso de no comparecer, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de 5 SMMLV.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.092** en el Micrositio del Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria